



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-258
15 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 8 de marzo del año en curso, de oficio, esta Corporación inició la investigación administrativa contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, debido a que en el proceso con radicado 2021-00030-00, el funcionario declaró la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al juez que sigue en turno.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de marzo de 2023 se requirió al doctor Diego Andrés Salazar Morales para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El doctor Salazar Morales, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 19 de marzo de 2021, el juzgado conoció la demanda presentada por el señor Arnulfo Trujillo Cuellar contra los señores Jhon Alexander Ortiz Cardozo y Jorge Albeiro Ortiz Cardozo.
- b. El 25 de marzo de 2021 se admitió la demanda.
- c. El 28 de septiembre de 2021 se notificó al último demandado del auto admisorio de la demanda.
- d. El 26 de octubre de 2021, el señor Ortiz Cardozo dio contestación a la demanda.
- e. El 11 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones presentadas.
- f. El 7 de diciembre de 2021, el juzgado programó audiencia inicial para el 3 de marzo de 2022.
- g. El 2 de marzo de 2022, el abogado de la parte pasiva solicitó aplazar la diligencia en razón a la condición de salud de uno de sus prohijados.
- h. El despacho reprogramó la audiencia inicial para el 29 de marzo de 2022.

- i. El 29 de marzo de 2022 se acordó con los extremos procesales, practicar una inspección judicial al inmueble objeto de litis con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. Se programó nueva diligencia para el 24 de mayo de 2022.
 - j. El 24 de mayo de 2022 se llevó a cabo inspección judicial sin lograr un acuerdo conciliatorio, quedando pendiente fijar nueva fecha.
 - k. El 28 de julio de 2022, el juzgado requirió al perito para que allegara informe pericial.
 - l. El 2 de agosto de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición contra la decisión anterior, la cual se fijó en lista el 8 de septiembre de 2022 y se resolvió el 24 de octubre de 2022, accediéndose a lo solicitado y fijando como nueva fecha para dar continuidad a la audiencia inicial el 30 de noviembre de 2022.
 - m. Finalmente manifestó que, para la fecha en que se venció el término del que trata el artículo 121 C.G.P., esto es, el 28 de septiembre de 2022, el proceso se encontraba en términos para resolver el recurso de reposición, el cual se resolvió el 24 de octubre de 2022.
- 1.3 En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 17 de abril de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor Diego Andrés Salazar Morales para que presentara las razones por los cuales no dictó sentencia en el lapso previsto en el artículo 121 C.G.P. o, en su defecto, el auto que extendiera el plazo para hacerlo, conforme a la norma citada.
- 1.4 El doctor Salazar Morales, atendió el segundo requerimiento iteró lo indicado en la respuesta al primer requerimiento y, en cuanto a la facultad de prorrogar el plazo para dictar sentencia, prevista en el artículo 121 C.G.P., manifestó que fue una omisión involuntaria.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada,

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Diego Andrés Salazar Morales, en su calidad de Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, incurrió en mora o tardanza injustificada para dictar sentencia en el proceso con radicado 2021-00030-00, por haber perdido competencia como consecuencia del vencimiento del término previsto en el artículo 121 C.G.P. y la no prórroga del mismo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. Se tendrá como prueba la consulta del proceso con radicado 2021-00030-00, en el sistema para la gestión de procesos judiciales Justicia XXI Web.
- b. Por su parte, el doctor Salazar Morales aportó el enlace para acceder al expediente digital del proceso con radicado 2021-00030-00.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia de la comunicación No. 459 del 8 de marzo de 2023, allegada por el secretario del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, en la cual indicó que mediante auto del 14 de febrero de 2023 avocó conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante por pérdida de competencia.

Es pertinente iterar que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control de los términos en el desarrollo de las etapas procesales, así como la

⁵ Sentencia T- 292 de 1999.

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

verificación de que las actuaciones desplegadas se hayan efectuado en un plazo prudencial y de manera continua.

6.1. Artículo 121 C.G.P.

Corresponde a l juez, como director del despacho y del proceso, evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia como lo ordena el artículo 42 C.G.P., numeral 1°. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

El artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Por su parte, el artículo 121 C.G.P., señala:

“Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso [...]”
negrillas fuera del texto.

En el presente caso, las actuaciones desplegadas por el funcionario a partir de la última notificación a la parte pasiva en el proceso a su cargo fueron las siguientes:

Fecha	Actuación
27/09/2021	Se notificó al último demandado del auto admisorio de la demanda.
29/09/2021	El señor Jhon Alexander Ortiz Cardozo dio contestación a la demanda
26/10/2021	El señor Jorge Alveiro Ortiz Cardozo dio contestación a la demanda
11/11/2021	Se corrió traslado de las excepciones

7/12/2021	El juzgado programó audiencia inicial para el 3 de marzo de 2022
2/03/2022	El abogado de la parte pasiva solicitó aplazar la diligencia, en razón a la condición de salud de uno de sus prohijados.
3/03/2022	El despacho reprogramó la audiencia inicial para el 29 de marzo de 2022
29/03/2022	Se acordó con los extremos procesales, practicar inspección judicial al inmueble objeto de litis con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. Se programó nueva diligencia para el 24 de mayo de 2022
24/05/2022	Se llevó a cabo inspección judicial, sin lograr un acuerdo conciliatorio, quedando pendiente fijar nueva fecha
28/07/2022	El juzgado requirió al perito para que allegara informe.
2/08/2022	La parte actora presentó recurso de reposición contra la decisión anterior, el cual se resolvió el 24 de octubre de 2022, fijando como nueva fecha para dar continuidad a la audiencia inicial el 30 de noviembre de 2022.
4/11/2022	La parte actora solicita aplicación del artículo 121 C.G.P.. Petición reiterada el 18 y 29 de noviembre de 2022.
30/11/2022	El juzgado accedió a lo peticionado y declaró la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 C.G.P..

Según el registro de actuaciones en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial y el expediente digital aportado por el funcionario, se corrobora que la última notificación que se surtió fue al demandado Jorge Alveiro Ortiz Cardozo, mediante auto del 27 septiembre de 2021⁷, razón por la cual, el juzgado vigilado tenía como fecha para proferir decisión de fondo hasta el mes de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 121 C.G.P..

El funcionario expuso como fundamento de la tardanza para proferir sentencia dentro del año establecido, el déficit de empleados judiciales, las constantes fallas en el fluido eléctrico y la carga laboral.

a. Planta del Juzgado.

Debe señalarse que los Juzgados de Gigante tienen la planta de personal establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para la mayoría de Juzgados Promiscuos Municipales del distrito judicial, que depende, entre otros factores, de la demanda de justicia de los diferentes municipios, de las condiciones socioeconómicas de la subregión, del crecimiento de los ingresos y del inventario.

De lo anterior se deduce que la planta conformada por juez, secretario, un escribiente y un citador es la apropiada para los Juzgados Promiscuos Municipales, pero, aun cuando así fuera, la omisión del funcionario no consiste únicamente en que haya dejado de dictar la sentencia dentro del plazo de un año que contempla el artículo 121 C.G.P., sino que, además, no proferió el auto que le permitía extender el plazo por seis meses más, en caso que hubiera sido imposible resolver el litigio dentro del primero término.

b. La conectividad a internet.

También alega el funcionario vigilado que se presentan constantes problemas con la conexión a internet, pero no presentó prueba alguna para apoyar su aseveración, como posibles requerimientos a la oficina de sistemas poniendo de presente tal situación, sin perjuicio de lo cual, este argumento no explicaría la falta de pronunciamiento de fondo, pues en ningún caso se trata de fallas

⁷ PDF 19 del Expediente Digital.

permanentes sino ocasionales, que no impiden que en algún momento, dentro de los plazos antes indicados, se adoptara la decisión.

c. Carga laboral.

Como ya se dijo en acápite anterior, la Corte Constitucional ha expuesto en varias providencias que no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho y que es necesario que el juez demuestre que la mora es *“el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* (Sentencias T-292 de 1999 y T-1068 de 2004), por lo que no basta que el funcionario invoque un exceso de trabajo para justificar el incumplimiento de los términos judiciales y la omisión en proferir el auto de prórroga, como lo prevé el artículo 121 C.G.P..

Adicionalmente, al revisar la estadística presentada por el despacho del que es titular el funcionario vigilado, en el año 2022, se observa lo siguiente:

Despacho	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final
Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante	363	299	145
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante	357	297	160

De los datos transcritos puede concluirse que la carga laboral del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante es muy similar a la de su homólogo y se encuentran por debajo de otros juzgados de su misma especialidad y categoría en el distrito judicial, como lo son, Acevedo (490), San Agustín (661), Timaná (456), Isnos (761), Aipe (368), Algeciras (397), Campoalegre (425), Palermo (468) y Rivera con (598), mientras que su rendimiento se sitúa cerca del promedio del distrito judicial, ocupando el lugar 14 entre 37 despachos promiscuos.

En este orden de ideas, analizadas las explicaciones presentadas por el servidor judicial en cuanto a la carga laboral del despacho y atendiendo los datos recopilados de las estadísticas presentadas al SIERJU, puede concluirse que su carga laboral no excede su capacidad de respuesta y, en todo caso, no lo eximía del deber de prorrogar su competencia, conforme lo prevé el artículo 121 C.G.P..

d. Prórroga de la competencia.

El plazo establecido en el artículo 121 C.G.P. busca que los procesos sean resueltos en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, por lo que los términos máximos de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia, **así como sus prórrogas hasta por seis meses más**, operan como instrumentos necesarios para el cumplimiento del plazo de duración de los procesos judiciales, así como para la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva⁸.

Es así como la administración de justicia a cargo del juez, se debe materializar en un tiempo razonable, analizando los casos que le corresponden de manera pronta para que otros derechos no se vean afectados por el hecho de que se presente demora sin justificación y así garantizar que los procesos no tengan un tránsito indeterminado⁹.

⁸ Sentencia C-023/20

⁹ Sentencia C-443 de 2019

No se observa, entonces, ninguna razón para que el funcionario no hubiera cumplido con el trámite anteriormente indicado, de manera que su proceder no fue diligente, según lo demanda el servicio y el cumplimiento de la función de administrar justicia.

Adviértase que el reproche no recae solamente en la demora en dictar sentencia dentro del año establecido en el artículo 121 C.G.P., sino en la omisión en dictar el auto de prórroga para así poder fallar de fondo el proceso, por lo que la conducta del funcionario resulta censurable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4, artículo 154, numeral 3 y artículo 153, numeral 1 y 5, ibídem.

Sin embargo, al constatarse que el funcionario no se encuentra vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P..

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que el funcionario vigilado no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión de no prorrogar la competencia para proferir sentencia de primera instancia, circunstancia por la que se determina que el empleado incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 4, artículo 154, numeral 3 y artículo 153, numeral 1 y 5, ibídem, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable al doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Diego Andrés Salazar Morales de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P..

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Diego Andrés Salazar Morales, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro

Resolución Hoja No. 9. Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de le presente resolución a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM